REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **ALCIDES ENRIQUE ARRIETA CUETO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que el pasado 19 de abril del 2021, radicó un derecho de petición escrito a través del correo electrónico de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Afirma que han transcurrido quince (15) días hábiles para obtener respuesta oportuna dentro de los términos legales y aun no hay ninguna contestación de dicha entidad,

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 25 de mayo del 2021, notificándose a la entidad accionada vía correo electrónico, quienes allegan su respectivo informe en el que afirman que radicado No. 20212201551211 del 26 de mayo de 2021, dio respuesta a su petición.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.
Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:
"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:
"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

"Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.
"Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.
"Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario…"(Tomo 6, Gaceta de la Corte Constitucional, Octubre de 1992, págs.833/834).

De tal guisa que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia:
"El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.
El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución". (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2, p.436.)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, dispone el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, tal como se ha venido indicando.

En este punto, es necesario mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a la autoridad, de quien espera una respuesta efectiva.

Cuando la respuesta al derecho de petición no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan puestos en riesgo, y al no obtener una información veraz se presenta una afectación al derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva [1].

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que la entidad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, pese a rendir un informe, donde se denota una respuesta a la petición radicada por el accionante, **se echa de menos evidencia alguna que acredite que dicha respuesta se notificó al peticionario, al canal de notificación digital aportado por el mismo**, trasladándose la carga de la prueba a la parte accionada, de acreditar que dio respuesta **de fondo** a la parte accionante y notificó de la misma, ora concediendo los documentos y certificaciones, ora denegándolos de conformidad con las razones legales correspondientes. Se evidencia entonces que **a la fecha el accionante no ha recibido información alguna respecto a su solicitud.**

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho **ordenará** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** dar respuesta inmediata al accionante, en el sentido de manifestarse respecto a la petición radicada en fecha 19 de abril del 2021**.** Así mismo, se **advertirá** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** que en lo sucesivo se abstenga de emitir respuestas evasivas frente a los requerimientos efectuados por las autoridades judiciales, procediendo a responder de fondo y cumplidamente las solicitudes efectuadas por los usuarios cuyos derechos se ven vulnerados por las actuaciones administrativas dilatorias de dichas entidades.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, propuesta por **ALCIDES ENRIQUE ARRIETA CUETO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.
SEGUNDO: Se ordena a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y notifique efectivamente la respuesta a la petición elevada por la parte actora, al igual que se le amonesta para que en lo sucesivo respondan oportunamente las peticiones respetuosas que les formulen.
TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,

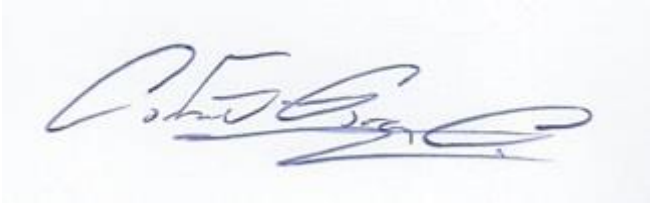

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.